

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela instaurada por CHIQUINQUIRÁ YATE CAICEDO contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV". Rad. 2020-00239-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la accionante se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición, a la vida, a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida digna, al debido proceso y al mínimo vital.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, representada por su director, Ramón Rodríguez Andrade, o quien haga sus veces. Del mismo modo, se ordenó vincular al Director Técnico de Reparación de esa entidad, Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quien haga sus veces.

PRETENSIONES: Ordenar a la entidad demandada pagar inmediatamente la indemnización por desplazamiento forzado.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición la parte actora relacionó los siguientes:

- 1-. Que es desplazada y se encuentra debidamente registrada ante el Registro Único de Víctimas.
- 2-. Que la UARIV mediante oficio del 30 de septiembre de 2020, con radicación 20207202627951, firmado por ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de

Rad. 2020-00239

Accionante: CHIQUINQUIRA YATE CAICEDO

Accionado: UARIV

Reparaciones de esa entidad, le informó que es víctima con criterio de priorización para el pago de la indemnización y que le pagarían en el mes de octubre de 2020.

3-. Que de acuerdo con llamada telefónica realizada a la entidad accionada, le informaron que esa entidad debe entregarle una “carta cheque” para que el banco pueda pagarle la indemnización y que debía estar pendiente de la llamada.

4-. Que el día 06 de octubre envió un derecho de petición para que se le notificara dicha “carta cheque”, pero no ha recibido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 05 de noviembre de 2020¹, decisión que fue notificada en debida forma en la misma fecha².

CONTESTACIÓN:

La accionada UARIV dio contestación a la presente por intermedio del Dr. Vladimir Martin Ramos³, en su condición de Representante Judicial de esa entidad, además de ser el jefe de la Oficina Asesora Jurídica y tener las facultades para dar respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de las acciones de tutela, de conformidad con la Resolución No. 00126 de 2018, de esa Unidad.

Manifestó en primer lugar que esta acción está a cargo del Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCION TECNICA DE REPARACION, según Resolución de nombramiento 01332 del 01 de abril de 2019 y, por este motivo, solicita la desvinculación del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE.

Por otro lado, señaló que esa entidad “emitió respuesta a las solicitudes de la accionante mediante las comunicación (sic) con radicados: 202072026279511 del 30/09/2020, 202072028658681 del 30/10/2020 y alcance del 09/11/2020 con radicado 202072029151221”.

¹ Archivo 003

² Archivos 004 a 007

³ Archivo 008

Así mismo, que revisada la información relacionada con la accionante se encontró que la misma se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO “**con declaración bajo el marco normativo Ley 387 de 1997**” y, que en cuanto a la indemnización administrativa por ella solicitada, “Luego de realizada la valoración se reconoció como víctima(s) indirecta(s) a quien(es) en su momento acreditaron su calidad de destinatario(s) de la víctima, por lo cual la Unidad para las Víctimas realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable.” Y, que “Conforme a lo anterior, procedimos a informar que la Unidad para las Víctimas realizó el giro de la indemnización por vía administrativa a nombre de la accionante en Banco de IBAGUE TOLIMA ...”.

Además, indicó que “Conforme a lo anterior, se indica al señor juez que la Unidad para las Víctimas **realizó el giro de la indemnización por vía administrativa a nombre de CHIQUINQUIRA YATE CAICEDO, la cual se encuentra disponible desde el día 01/11/2020 en la sucursal del Banco Agrario de IBAGUE TOLIMA. Dinero que estará disponible para su cobro hasta el 01 de febrero de 2021.**

Teniendo en cuenta la crisis que atraviesa nuestro país en virtud de la pandemia Covid 19, se logró extender la fecha de cobro y de esta manera garantizar el acceso a la indemnización de la víctimas.”. (negritas y subrayas fuera del texto original).

Que en cuanto a la notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, esa entidad se contactará con la parte accionante dentro del término indicado anteriormente con el fin de garantizar el acceso a la reparación administrativa; que si la accionante no cobra en el plazo mencionado, deberá dirigirse a la Dirección Territorial más cercana a su domicilio y, que este trámite le fue comunicado a la accionante el día 09 de noviembre de 2020, a través del radicado 202072029151221 “en cumplimiento a la orden judicial”.

También indicó que, con lo anterior, esa Unidad ha demostrado que no ha vulnerado ni ha puesto en riesgo ningún derecho a la accionante, por cuanto ya ha realizado todo el trámite, respetando el debido proceso y, solicita negar las pretensiones de la accionante y declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

Es de anotar que con la respuesta se allegaron, entre otros, oficios de respuesta dirigidos a la accionante, de fechas 30/09/2020, 30/10/2020 y 09/11/2020, al igual que la Resolución No. 04102019-519027 del 13 de marzo de 2020, a través de la cual la UARIV reconoce una medida de indemnización administrativa al grupo

Rad. 2020-00239

Accionante: CHIQUINQUIRA YATE CAICEDO

Accionado: UARIV

familiar de la accionante, un pantallazo donde consta el envío, vía correo electrónico, a la dirección electrónica registrada en la demanda de tutela, de una notificación de fecha 10 de agosto de 2020; una comunicación dirigida a la accionante, de fecha 05 de noviembre de 2020 y, un pantallazo de envío al correo electrónico de la accionante, de la respuesta del 09 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿A efectos de declarar la figura del hecho superado, acreditó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas haber dado respuesta a la solicitud elevada por la accionante y haber realizado la consignación de lo reconocido por concepto de indemnización administrativa?

DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es importante tener en cuenta que conforme lo señalado por el artículo 21 de la citada ley 1755 de 2015, el funcionario carente de competencia para resolver una solicitud debe remitir la petición al competente, tal y como lo señala el tenor literal del citado artículo: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Es así como la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En particular sobre el derecho de petición de la población desplazada y la protección preferencial que amerita, ha sostenido la corte constitucional lo siguiente: *“Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada. La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata*

Rad. 2020-00239

Accionante: CHIQUINQUIRA YATE CAICEDO

Accionado: UARIV

de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales". (Sentencia T-527 de 2015).

De igual manera, ha señalado nuestro tribunal constitucional en relación con el derecho de petición elevado por personas en situación de desplazamiento lo siguiente: *"La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales"*. (Sentencia T-112/2015).

LA INDEMNIZACION COMO COMPONENTE DE LA REPARACION ADMINISTRATIVA.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que con ocasión al conflicto armado, el Estado para cumplir con su obligación de reparar integralmente a las víctimas, se ha planteado una herramienta eficaz, célere y flexible, a través del reconocimiento de una indemnización administrativa, como medida de impacto dentro del proceso de reconciliación. Es así que a través de la sentencia T-197 de 2015, la Corte precisó en relación con este tema que:

"La indemnización tiene la finalidad de compensar monetariamente los perjuicios causados y evaluados, la cual debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso como parte del derecho a la reparación integral de las víctimas; siempre y cuando los perjuicios causados sean susceptibles de ser valorados económicamente y que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Al respecto, esta Corporación en sentencia T-085 de 2009, precisó que en términos de la Corte Interamericana "esta indemnización se refiere esencialmente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto los daños materiales como los morales. En relación con la reparación de los perjuicios materiales, la Corte ha reconocido que incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante".

“Al margen de lo anterior, cabe precisar que la reparación administrativa es el resultado de la responsabilidad que le asiste al este estatal como garante de la seguridad y de los derechos de todas las personas y de la falta de imposibilidad de prevención del ilícito causante del daño ocasionado a las víctimas...”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

CASO CONCRETO:

La parte actora pretende a través de la presente acción que se le ordene a la entidad demandada pagar inmediatamente la indemnización por desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada ante el Registro Único de Víctimas; que mediante oficio del 30 de septiembre de 2020, con radicación 20207202627951, se le informó que fue clasificada con criterio de priorización para el pago de la indemnización y que le pagarían en el mes de octubre de 2020; que ante el incumplimiento, el día 06 de octubre envió un derecho de petición para que se le notificara la “carta cheque” que deben entregarle para el cobro de la

Rad. 2020-00239

Accionante: CHIQUINQUIRA YATE CAICEDO

Accionado: UARIV

indemnización, pero que a la fecha de interposición de la presente acción no había recibido respuesta.

.

En primer lugar, hay que señalar que, de acuerdo con la información suministrada por la accionada, ésta ya **realizó el giro de la indemnización por vía administrativa a nombre de CHIQUINQUIRA YATE CAICEDO, la cual se encuentra disponible desde el día 01/11/2020 en la sucursal del Banco Agrario de IBAGUE TOLIMA. Dinero que estará disponible para su cobro hasta el 01 de febrero de 2021.**

De otro lado, indicó que si la accionante no cobra en el plazo mencionado, deberá dirigirse a la Dirección Territorial más cercana a su domicilio y, que este trámite le fue comunicado a la accionante a través del radicado 202072029151221 el día 09 de noviembre de 2020.

También es importante precisar que con la respuesta a ésta acción, se allegó un pantallazo de envío al correo electrónico de la accionante, de la respuesta del 09 de noviembre de 2020.

De igual manera y, de acuerdo con la constancia secretarial anterior (archivo 009), a través de la llamada telefónica a la accionante, se pudo verificar que ya recibió respuesta de la UARIV y, de acuerdo con lo por ella misma comunicado, ya verificó que le fue consignada la indemnización administrativa correspondiente.

En virtud de lo anterior considera esta operadora judicial que se encuentra ante la ocurrencia de la figura del hecho superado, puesto que si bien se presentaba una vulneración de derechos fundamentales de la accionante, esta vulneración fue subsanada a través del trámite ya referido, razón por la cual se denegará la presente con base en el hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional,

Rad. 2020-00239

Accionante: CHIQUINQUIRA YATE CAICEDO

Accionado: UARIV

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora CHIQUINQUIRÁ YATE CAICEDO por la ocurrencia de un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito el contenido de la presente sentencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión, en el evento que no fuere Impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez

RLMR

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 2020-00239

Accionante: CHIQUINQUIRA YATE CAICEDO

Accionado: UARIV

Código de verificación:

be3ffe351013acd41be06fb915b5295cd275840de12d3ccbd88d3a8121bd3c74

Documento generado en 17/11/2020 12:55:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>